



Resolución Directoral

Nº 004 - 2017-INPE/18-261-D

Ica, 18 AGO. 2017

VISTO, el Informe N° 209-2017-INPE/ST-LSC de fecha 10 de agosto de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe y de los documentos obrantes en el expediente administrativo, que el día 01 de abril del 2016, siendo aproximadamente las 18:30 horas, en circunstancias que el servidor **GUILLERMO WALTER CHÁVEZ OLAVARRIA**, médico del Establecimiento Penitenciario de Ica, se encontraba de servicio, no habría prestado atención al interno Willian Reyes Muñoz, toda vez que al ser conducido al tópicó por el servidor Fitzgerald Rodríguez Salazar, responsable del Pabellón 8-A, por una fuerte dolencia en la parte baja derecha del abdomen; el aludido médico más allá de brindar atención médica al referido interno por la gravedad del caso, respondió que *“lo retornaran a su pabellón y que regresara luego a las 20:00 horas después de que terminara su turno o en su defecto que regrese al día siguiente”*, pero ante la insistencia del servidor responsable del pabellón 08-A, pues el médico se mostró indiferente, la enfermera servidora Roxana Aquije Huachua, colocó al interno dos ampollas de Metamizol y Ranitidina, para aliviarle el dolor; pero es el caso, que siendo las 21:00 horas, mientras el servidor Fitzgerald Rodríguez Salazar se encontraba realizando el encierro general se percató que el referido interno continuaba quejando de su estado de salud, es así que comunica al supervisor de pabellones, quien dispone el traslado del interno al tópicó, donde fue atendido por el personal de enfermería de servicio, quienes dispusieron que el interno sea evacuado de emergencia al Hospital Regional de Ica. Los hechos descritos se encuentran acreditados con el Informe N° 074-2016-INPEO/18-261-JDS de 18 de mayo de 2016 (fjs.7v y 8); Oficio N° 083-2016-INPE/18-261-G02 de fecha 01 de abril de 2016 (fjs.24); con el Cuaderno de Servicio de fecha 01 de abril de 2016, suscrito por el aludido médico (fjs.23); con el Informe N° 08-2016-INPE/18-261-RSF-G 02 (fjs.26). Así también, el día 08 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 15:30 horas, en circunstancias que el servidor **GUILLERMO WALTER CHÁVEZ OLAVARRIA**, se encontraba de servicio en el tópicó del referido penal, no habría prestado atención a la interna Julia Manzanilla Sumen, pues cuando fue conducida hacia el tópicó de salud, como se acredita en el Cuaderno de Anotaciones a las 15:40 horas, a fojas 19 de autos, fue atendida por el enfermero de turno servidor Toribio Rosales Mejía, quien le midió la presión y temperatura; pero que al dar cuenta al médico GUILLERMO WALTER CHÁVEZ OLAVARRIA, para que le atienda por el estado crítico de salud de la interna, éste hizo caso omiso a lo solicitado, mostrando una actitud de poca disponibilidad para tratarla, hasta que recién accedió atenderla a la tercera insistencia del enfermero (después de 01 hora y 25 minutos) quien recién viendo la gravedad del caso ordenó que sea evacuada de emergencia hacia el Hospital Regional de Ica; hecho que se acredita con la declaración de enfermero de fecha 27 de agosto de 2016 (fjs.17);



Que, se imputa al servidor **GUILLERMO WALTER CHÁVEZ OLAVARRIA**, en su condición de médico de tópico del Establecimiento Penitenciario de Ica, que no habría prestado atención al interno Willian Reyes Muñoz, toda vez que al ser conducido al tópico por el servidor de servicio Fitzgerald Rodríguez Salazar responsable del Pabellón 8A, por una fuerte dolencia en la parte baja derecha del abdomen, el aludido médico más allá de brindar atención médica al referido interno por la gravedad del caso, respondió que *“lo retomarán a su pabellón y que regresara luego a las 20:00 horas después de que terminara su turno o en su defecto que regrese al día siguiente”*. Además, se le imputa el hecho de que no habría prestado atención a la interna Julia Manzanilla Sumen, ya que la servidora de servicio en el pabellón N°10 Angélica María Altamirano Díaz, tras enterarse del mal estado de salud de la referida interna se constituyó al ambiente N°04, constató y comunicó el hecho a su jefe inmediato, quien ordenó que la referida interna sea conducida hacia el tópico de salud donde ingresaron, siendo atendida por el enfermero de turno Toribio Rosales Mejía, midiéndole la presión y temperatura; pero sucede que al dar cuenta al médico GUILLERMO WALTER CHÁVEZ OLAVARRIA, para que le atienda por el estado crítico de salud de la interna; éste hizo caso omiso; por lo que, con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *“Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario”*, siendo así, habría trasgredido las funciones generales del establecimiento penitenciario establecidas en el numeral f) *“Organizar y ejecutar las actividades de servicio de salud en beneficio de la población penitenciaria”*, las funciones y responsabilidades establecidas en el numeral a) *“Realizar atenciones médicas a los internos que lo requieran”*, d) *“Solicitar la evacuación de los pacientes internos en caso de emergencia a nosocomios externos”*, j) *“Realizar otras funciones que le asigne el Profesional de Salud . Responsable del Servicio de Salud”* del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ica. De igual forma, habría vulnerado lo preceptuado como prohibición en el inciso f) *“toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal”* del artículo 7°; así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 *“Incumplir las disposiciones de seguridad (...)”* y 6 *“Poco celo en la función considerándose como tales: (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”* del inciso a); y faltas por desobediencia que señala el ítem 1 *“Reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenas verbales y escritas de sus superiores relacionados a sus labores”* del inciso a) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) *“La negligencia en el desempeño de sus funciones”* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que los cargos imputados contravendrían sus obligaciones, deberes y funciones, corresponde emitir el acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario al servidor **GUILLERMO WALTER CHÁVEZ OLAVARRIA**, ya que la sanción que le pudiera recaer sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2 y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario”*, aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”*, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde, al Director del Establecimiento Penitenciario de Ica, como órgano instructor;





Resolución Directoral

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 320-2015-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **GUILLERMO WALTER CHÁVEZ OLAVARRIA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente ante el órgano instructor, sus descargo y la pruebas que crea conveniente en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



JORGE MATEO SUYO
DIRECTOR
EP - ICA

